

circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino ó privadamente en su casa el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á examen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.=7.^a El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á qualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.=8.^a Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.=9.^a Toda ordenanza gremial vigente hoy ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecucion sin la real aprobacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios á VV. muchos años. Ciudad-Real 26 de enero de 1834.=
Diego Medrano.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

El Sr. Superintendente general de policia del reino, con fecha 16 del corriente, dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, en real orden de 11 del corriente, me dice lo que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una instancia que V. S. me ha dirigido en 29 del mes próximo pasado, en que don Rafael Nienland, natural de Gaudia solicita pasaporte para Inglaterra á reunirse con su muger é hijos; y S. M. se ha servido resolver que no debe haber inconveniente por punto general para la expedicion de estos pasaportes, no siendo tampoco necesario consultar para ello, sino cuando ocurran circunstancias particulares y no previstas en los reglamentos. Y lo traslado á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes, quedando derogada en su virtud la real orden de 3 de mayo anterior que previene se consulte antes de dar pasaportes para el extranjero á los amnistiados. Ciudad-Real 22 de enero de 1834.=Medrano.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, con fecha 20 del corriente, me dice lo que copio.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. La comision creada por mi real decreto de 25 de octubre último, para el examen del ramo de pósitos, ha tomado en consideracion conforme á sus artículos 3.^o y 4.^o, la naturaleza y suma de los impuestos y arbitrios acordados para el reintegro ó restauracion de aquellos establecimientos. Con vista de lo que sobre ello ha informado, y oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros, vengo en mandar, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente. ART. 1.^o Cesa desde ahora en todo el reino y sin excepcion alguna la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro ó restauracion de los fondos de pósitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios é impuestos. ART. 2.^o En adelante, y hasta el arreglo definitivo de los pósitos, no tendrán estos otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces y el producto de las fincas de su pertenencia donde las hubiere. ART. 3.^o Los arriendos que se hayan hecho de los referidos arbitrios ó impuestos se darán por concluidos desde el momento, exigiendo de los arrendadores las sumas que les correspondan pagar por el tiempo que hayan cobrado los arbitrios. ART. 4.^o La direccion general de pósitos cuidará de que las sumas exigidas á los contribuyentes ingresen en las arcas respectivas, y formará un estado donde resulte la cantidad liquida que falta que reintegrar á cada pósito, y lo pasará sin demora al ministerio de vuestro cargo.